

AUTO No. 00810

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y las delegadas Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 25 de Febrero de 1998, el DAMA remite oficio con radicado SCA-USM en el que da respuesta a la queja interpuesta por el señor Crisóstomo Herrera, y en la que se le hace saber que la Subdirección de Calidad Ambiental ha programado una visita técnica al establecimiento comercial de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 860041634-5, ubicada en la Carrera 66 A No. 71 – 21 del barrio San Fernando Occidental de la Localidad de Barrios Unidos y cuyo representante legal es el señor José Over Marulanda Velásquez.

Los días 21 de Julio con Radicado No. 12509 y 17 de Agosto con radicado No. 19644 del año 1999, el señor Crisóstomo Herrera interpone quejas, en donde denuncia la presunta contaminación ambiental generada por el establecimiento de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA. En atención a dichas quejas, el día 2 de Septiembre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA realizo visita técnica al establecimiento de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, ubicada en la Carrera 66 A No. 71 – 21 de esta ciudad, con el fin de verificar los procesos productivos que allí se adelantaban.

Producto de lo anterior, el día 16 de Septiembre de 1999 la Subdirección de Calidad Ambiental emitió el Informe Técnico No. 5096, mediante el cual se concluyó que el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, genera contaminación atmosférica, por partículas de aserrín que se forman en el proceso de cortado y cepillado, las cuales son expulsadas en gran proporción por la puerta trasera hacia el medio exterior, por lo que se remite copia de la radicación (19644 del 17 de Agosto de 1999) a la Unidad de Monitoreo y Seguimiento para que verifique las medidas de carácter ambiental implementadas en la fábrica y solicitadas por el DAMA en oficio SJ-QR No. 8009 del 27 de Abril de 1998.

AUTO No. 00810

EL día 8 de Octubre de 1999, se emitió el Requerimiento No. SJ-ULA No. 26276, mediante el cual se hacía necesario que el propietario o representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA:

“En un término de 30 días calendario contados a partir del recibo, implemente las medidas necesarias que permitan garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, especialmente lo consagrado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.

Con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento en mención, el día 3 de Febrero del 2000, profesionales de la Subdirección de Calidad Ambiental – Unidad de Seguimiento y Monitoreo realizaron una visita técnica al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA. Producto de dicha visita se emitió el Informe Técnico No. 4443 del 30 de Marzo de 2000, mediante el cual se concluyó:

El señor Carlos Marulanda manifiesta que no recibió el Concepto Técnico No. 5096 del 16 de Septiembre de 1999 ni el requerimiento SJ-ULA No. 26276 del 8 de Octubre de 1999.

Por lo anterior, se concluye que el propietario del establecimiento no le ha dado cumplimiento a requerimiento, debido a que se siguen presentando condiciones de contaminación atmosférica por partículas de hollín. De igual forma, se determinó que el cuarto destinado al almacenamiento de aserrín proveniente del proceso de corte y pulido de maderas no evita el escape de aserrín. Así mismo, se observó que las partículas acumuladas alcanzan a llegar a viviendas contiguas por la acción de viento.

El día 7 de Marzo de 2002, mediante queja con Radicado No. 5505, el señor Crisostomo Herrera, informa que lleva tres años soportando los problemas de contaminación atmosférica, sin ninguna solución que lo beneficie y por lo tanto solicita que el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, tome medidas la implementación de extractores con bolsas para recoger el aserrín y se cubra totalmente la bodega.

Con el fin de atender dicha solicitud, el día 28 de Marzo de 2000, profesionales de la Subdirección de Calidad Ambiental- Unidad de Seguimiento y Monitoreo del DAMA, realizaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, con el objeto de verificar que medidas ha tomado para evitar la emisión de partículas de aserrín.

Con posterioridad, se emitió el Informe Técnico No. 6431 del 24 de mayo del 2000, mediante el cual se concluyó que la sociedad MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA:

No dio cumplimiento a lo solicitado en los Conceptos técnicos No. 5096 del 16 de septiembre de 1999 y 443 del 30 de Marzo del 2000, por lo que se sugiere a la Subdirección Jurídica, para que tome las acciones correspondientes, de tal forma que el establecimiento cumpla con lo establecido en la legislación ambiental.

AUTO No. 00810

El día 25 de Mayo de 2000, mediante Aviso No. 0215, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, inicia trámite de investigación por contaminación atmosférica en contra de la Sociedad Comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Con posterioridad, el día 06 de Junio de 2000, mediante Auto No. 421, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico del Medio Ambiente DAMA, (Hoy Secretaria Distrital de Ambiente), encontró merito suficiente para formular pliego de cargos al señor José Over Marulanda Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.279.328, en calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 860041634-5, ubicada en la Carrera 66 A No. 71 – 21 del barrio San Fernando Occidental de la Localidad de Barrios Unidos:

Cargo único: Incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en materia de contaminación atmosférica.

El anterior Auto se notificó personalmente al señor José Over Marulanda Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.279.328, en calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 860041634-5, el día 12 de Junio de 2000.

Mediante Radicado No. 014965 del 19 de Junio de 2000, el señor José Over Marulanda Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.279.328, en calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, presento descargos al Auto No. 421 del 06 de Junio de 2000, dentro del termino establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y en los manifiesto:

- El aserrín de la madera que sale en este depósito, tiene todas la normas necesarias para que se deposite en el cuarto de almacenamiento, pero es muy difícil controlar las partículas que se escapan por la acción de viento; en este mismo deposito hay una vivienda con familia y se nota la presencia del polvo normal con la que viene de la calle, no vemos tantos perjuicios como los que enumeran en los cargos que nos formulan.

El día 12 de Julio de 2000, mediante Radicado No. 017088, vecinos del sector donde se ubica el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, denuncian la contaminación ambiental generada por los procesos que allí se adelantan. Por lo anterior solicitan se realice visita técnica con el fin de constatar dicha información.

En atención a dicha solicitud, el día 21 de Julio de 2000, profesionales de la Subdirección de Calidad Ambiental- Unidad de Seguimiento y Monitoreo, adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, con el fin de verificar el cumplimiento a lo normatividad ambiental.

AUTO No. 00810

Producto de dicha visita, el día 4 de Agosto de 2000, se emitió el Concepto Técnico No. 9252, mediante el cual se concluyó:

Se evidencio contaminación por material particulado (Aserrin-Polvo) en la edificación ubicada al respaldo de Maderas de Colombia. No se cumplió con el requerimiento SJ-ULA, del 8 de Octubre de 1.999, donde se solicitó adecuar un sistema de captación de ese material particulado.

El día 05 de Octubre de 2000, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-Dama, impone sanción, mediante la cual se declara responsable al señor José Over Marulanda Velásquez, en calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 860041634-5, ubicada en la Carrera 66 A No. 71 – 21 del barrio San Fernando Occidental de la Localidad de Barrios Unidos, por contaminación ambiental.

La medida que se impuso fue el cierre temporal del establecimiento MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 860041634-5, ubicada en la Carrera 66 A No. 71 – 21 del barrio San Fernando Occidental de la Localidad de Barrios Unidos. *Dicha sanción se mantendrá hasta tanto se allegue al DAMA constancia de la implementación de las medidas necesarias, con el debido soporte técnico ambiental, de manera que se de plena observancia a lo dispuesto en los artículos 23 del Decreto 948 de 1995.*

El anterior Auto se notificó personalmente el señor José Over Marulanda Velásquez, el día 10 de octubre de 2000.

El día 20 de Febrero de 2001, mediante oficio con Radicado No. 2001ER5960, el señor Crisostomo Herrera, interpone Derecho de Petición, en el que solicita continuar con el respectivo seguimiento de la Resolución No. 2268 de 5 de Octubre de 2000.

El día 02 de Abril de 2001, profesionales de la Subdirección de Calidad Ambiental- Unidad de Seguimiento y Monitoreo, adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a emisiones atmosféricas. Con posterioridad a dicha visita se emitió el Concepto Técnico No. 06261 del 11 de Mayo de 2001, mediante el cual se concluyó que la sociedad comercial sigue presentando las condiciones generadores de contaminación ambiental, al incumplir el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, con base en dicho hallazgo se remite a la Subdirección Jurídica del DAMA para que tome las medidas pertinentes.

El día 11 de Junio de 2001, mediante oficio con radicado No. 2001ER18781 dirigido al Director del DAMA, el señor Crisostomo Herrera, solicita copia del informe de la visita que fue hecha por técnicos de la entidad, con el fin de saber qué medidas se van a tomar con respecto a la denuncia por contaminación interpuesta el día 20 de Febrero de 2001 con radicado No. 5960.

AUTO No. 00810

El día 07 de Julio de 2001, se emitió el Requerimiento No. 2001EE24054, mediante el cual se hacía necesario que el señor José Over Marulanda Velásquez, en calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 860041634-5, ubicada en la Carrera 66 A No. 71 – 21 del barrio San Fernando Occidental de la Localidad de Barrios Unidos:

- a. En un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del presente requerimiento, adecue el sistema de recolección del aserrín de tal forma que no produzca escapes de esta materia hacia los inmuebles vecinos.
- b. En un término de (30) días calendario, contados a partir del recibo de la presente, realice las obras de insonorización y tome las medidas necesarias para que los niveles de ruido producidos por la maquina sinfín, planeadora y cepillo de su establecimiento, se mantengan por debajo de la presión sonora aceptados por la norma de contaminación para la zona en la cual se encuentra: 65 dB (A) en horario diurno diurno y 45 Db (A) horario en nocturno; y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 9542 del 23 de Julio de 2000.

El día 23 de Julio del 2001, se emitió el Concepto Técnico No. 9541, mediante el cual se concluyó que se debe requerir al propietario de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, para que adecue el sistema de recolección del aserrín y se tomen las medidas necesarias para evitar la contaminación y mediante Concepto Técnico No. 9542 de la misma fecha, se hace necesario que efectúen las obras de insonorización y tome las medidas necesarias para controlar la contaminación auditiva.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó mediante Aviso publicado en el Boletín Ambiental No. 37 del mes de noviembre del 2000, la iniciación de una investigación.

Con posterioridad, el día 11 de Octubre de 2001 el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente encontró mérito suficiente para formular cargos al señor José Ever Marulanda, en calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, ubicada en la Carrera 66 A No. 71 – 21 del barrio San Fernando Occidental de la Localidad de Barrios Unidos, por infracción a las normas sobre contaminación atmosférica e incumplimiento a lo ordenado en el requerimiento No. 26277 del 8 de Octubre de 1999. El anterior auto se notificó personalmente el día 29 de Octubre de 2001, al señor José Ever Marulanda.

El día 30 de Octubre de 2001, mediante radicado 2001ER35307, el señor José Ever Marulanda, en calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, dentro del término establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó descargos al Auto 1033 del 11 de octubre de 2001.

AUTO No. 00810

Mediante memorando SAS No. 3215 del 7 de noviembre de 2001, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, solicita a la Subdirección Jurídica, se analicen los antecedentes que reposan en el expediente 595/00C y 199/00C adelantados en contra de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA y se informe a dicha dependencia del estado actual de las diligencias.

En respuesta a lo anterior, el día 9 de abril de 2002, mediante radicado 2002EE8492, la señora Elizabeth Gil Naranjo, en calidad de Alcalde Local de Barrios Unidos remite copia de la Resolución No. 2268 del 5 de octubre de 2002, mediante la cual se impuso cierre temporal al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.

Mediante memorando SJ No. 464 del 30 de abril de 2002, la Subdirección Jurídica le solicita a la Subdirección Ambiental Sectorial se realice visita técnica al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA con el fin de verificar si la sanción impuesta mediante Resolución No. 2268 del 5 de octubre de 2002, se hizo efectiva y si el establecimiento adoptó las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

En atención a lo anterior, el 17 de mayo de 2002, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizaron visita al establecimiento de comercio, la cual fue atendida por el representante legal. Producto de dicha visita se emitió el Informe Técnico 3664 del 24 de mayo de 2002, mediante el cual se concluyó que:

“La Alcaldía Local de Barrios Unidos no dio cumplimiento en el término dado por el DAMA, para el cierre temporal del establecimiento, conforme a lo solicitado en el Oficio EE8492 del 9 de abril de 2002”.

El día 27 de mayo de 2002, se emitió el Informe Técnico 3675 mediante el cual se concluyó que la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, no dio cabal cumplimiento al requerimiento EE24054 del 9 de octubre de 2001, por cuanto que el sitio donde se almacena las partículas recuperadas tiene escapes y las partículas son dispersadas por el viento y este se encuentra en el patio de secado de las maderas que es totalmente descubierto, por lo anterior se hace necesario requerir al propietario de dicha sociedad para que: *acondicione un cuarto hermético, de tal forma que no se produzcan escapes y se evite la contaminación a los vecinos, como también se sugiere que labore a puerta cerrada e implemente las obras y/o medidas necesarias para que el ruido producido por la maquinaria se mantenga por debajo de lo establecido en la normatividad ambiental.*

El 12 de junio de 2002, mediante Auto No. 6647, la Subdirectora Jurídica del DAMA decretó la práctica de la siguiente prueba:

Visita Técnica al establecimiento MADERAS DE COLOMBIA LTDA, localizada en la carrera 66 A-71 – 21 de esta ciudad, con el fin de verificar si el empresario efectuó medidas de mitigación y control de las emisiones atmosféricas generadas con ocasión de la actividad

AUTO No. 00810

industrial del establecimiento, lo anterior se debe hacer en un término de 30 días. El anterior Auto se notificó personalmente al señor José Over Marulanda el día 4 de junio de 2002.

El día 14 de junio de 2002, se emitió el requerimiento 2002EE17832, mediante el cual se hacía necesario que el señor José Ever Marulanda, en calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA:

“En un plazo de 10 días calendario:

- 1. Acondicione un cuarto hermético para el almacenamiento de las partículas recuperadas, de tal forma que no se produzca escapes y se evite la contaminación por estas los vecinos.*
- 2. Implemente las obras necesarias para aislar el área donde se genera el material particulado con el área de secado de las maderas ya que esta es descubierta y colinda con los inmuebles vecinos.*

En un plazo de 30 días:

Tome las medidas necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento ambiental en materia de contaminación auditiva”.

Mediante oficio con radicado No. 2002EE21930, la Subdirección Jurídica remite a la Alcaldía Local de Engativá copia de la Resolución 2268 del 5 de octubre de 2002, proferida por el DAMA, mediante la cual se impuso sanción de cierre temporal al establecimiento MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA. Lo anterior, para que se imponga dicha medida preventiva no superior a 5 días después del recibo de dicha comunicación.

El día 1 de agosto de 2002, se interpone queja en la cual se denuncia que el establecimiento de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, sigue contaminando y la Alcaldía Local de Engativá no ha hecho nada al respecto y tampoco ha impuesto el cierre temporal de dicho establecimiento.

En atención a lo anterior, el día 12 de agosto de 2002 profesionales de la Subdirección Sectorial Ambiental del DAMA, realizaron visita al establecimiento de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA. En constancia de lo anterior, se diligenció acta de visita de control No. 55.

El día 21 de Agosto del 2002, se emitió el Informe Técnico 6438, mediante el cual se concluyó que en la visita realizada a la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, se constató que *“el sitio donde se almacena las partículas recuperadas tiene escapes y las partículas son dispersadas por el viento. Adicionalmente el cuarto de almacenamiento se encuentra en el patio de secado de las maderas, en un espacio totalmente descubierta.*

AUTO No. 00810

Así mismo se registraron niveles de presión sonora que superan la norma de ruido del sector en horario diurno.”

El 25 de octubre de 2002, se realizó visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, la cual fue adelantada el Secretario Ad-hoc de la Alcaldía Local de Engativá y el asesor jurídico, y en la que se verificó que dicho establecimiento cuenta con los sellos impuestos en la puerta de la entrada principal. La misma fue atendida por el señor José Ever Marulanda en calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, y en la que solicita se le dé un plazo para realizar todos los trabajos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos hechos por el DAMA. A dicha solicitud, se le otorgó un plazo de 15 días advirtiéndole que una vez terminado el plazo otorgado, si no da cumplimiento a lo requerido se procederá a imponer los sellos indefinidamente.

El día 12 de Septiembre de 2002, la Directora del DAMA, mediante Resolución No. 1139, declara la cesación de proceso sancionatorio toda vez que analizados los antecedentes detenidamente de los expedientes 200108000129 y 20000800595 C, se encontró que los dos obran contra la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, por la violación a las mismas normas ambientales (emisiones atmosféricas) y generada por los mismos hechos. En consecuencia y en aplicación a las normas de garantías procesal consagradas en la Constitución Política de Colombia, se da aplicación al principio del *nos bis in ídem*, el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por los mismo hechos.

Por lo anterior, en dicha Resolución se ordena *cesar el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del establecimiento de comercio denominado MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, localizado en la Carrera No. 66 A- 71-21 de esta ciudad, iniciado bajo el expediente No. 200108000129 Contravencional por la violación a las normas sobre contaminación atmosférica e incumplimiento a lo ordenado en el requerimiento 26277 del 8 de Octubre de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia. De igual forma se ordena acumular las actuaciones obrantes en el expediente 200108000129 al 20000800595 C.*

Dicha Resolución se notificó personalmente al representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, el día 19 de septiembre de 2002.

Mediante oficio No. 2002ER38296 del 21 de Octubre de 2002, el señor Jorge Over Marulanda, en calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, solicita se realice una vista urgente a dicho establecimiento, con el fin de descargar las acciones expedidas por el DAMA en el expediente No. 941 /01.

El día 02 de Mayo de 2003, mediante oficio con Radicado No. 2003ER13651, el señor Jorge Over Marulanda, en calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, interpone derecho de petición en que solicita se investigue a la Subdirección Jurídica del DAMA, toda vez que se ha negado a levantar la medida

AUTO No. 00810

provisional de sellamiento impuesta al establecimiento de comercio MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA. Desde la fecha de sellamiento 14 de Abril de 2003, manifiesta haber tenido comunicación personal con funcionarios de dicha Subdirección, y a quienes les ha solicitado realicen una nueva visita, para que verifiquen las obras y mejoras realizadas, a fin de que le sea solucionado dicho problema.

El día 22 de Mayo de 2003, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, mediante Resolución No. 708, ordena levantar por el término de quince (15) días calendario, la sanción impuesta de cierre temporal al establecimiento MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, ubicado en la carrera 66 A No. 71-21, impuesta mediante Resolución No. 2268 del 5 de Octubre de 2000. El levantamiento de dicha medida se hace exclusivamente para que los funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial pertenecientes al Sector Industrias Forestales realicen visita técnica de verificación y emitan el correspondiente concepto técnico con el fin de rectificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por parte del establecimiento de comercio MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.

La anterior Resolución se notificó personalmente al representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, el día 28 de Mayo de 2003.

El día 12 de Junio de 2003, se emitió el Concepto Técnico No. 3933, mediante el cual se concluyó *que en la visita realizada al establecimiento de comercio MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, se evidencio que la contaminación por material particulado (M.P.) continúa. Que el sistema de captación de M.P. implementado por dicha industria no es suficiente. Así mismo, que existe dispersión de este material en la zona del patio de secado y almacenamiento de madera, la cual en su mayoría se encuentra descubierta.*

Con lo anterior se advierte que la industria MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento DAMA mediante Resolución No. 2268 de octubre 5 de 2.000 en lo pertinente al cumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1.995.

Que mediante Oficio con Radicado No. 2003EE22808 del 11 de Agosto de 2003, la Subdirección Jurídica del DAMA, le informa al Alcalde Local de Engativá, que según el Concepto Técnico No. 3933 del 12 de Junio de 2003, emitido por la Subdirección Ambiental, relacionado con la visita realizada al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, en la misma se pudo corroborar que la contaminación por material particulado continua, y que el sistema implementado por dicha industria no es suficiente, que existe dispersión de este material en la zona del patio de secado y almacenamiento de madera, la cual en su mayoría se encuentra descubierta. Por lo anterior, solicitan se proceda a imponer nuevamente los sellos para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución 708 del 22 de Mayo de 2003, toda vez que el propietario del establecimiento no ha dado cumplimiento con las adecuaciones requeridas y el levantamiento de la sanción de cierre temporal fue por un

AUTO No. 00810

término de 15 días calendario exclusivamente para verificar el cumplimiento a las normas de contaminación atmosféricas.

El día 12 de Noviembre de 2003, mediante oficio con Radicado No. 2003ER40421, el señor Jorge Over Marulanda, en calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, manifiesta que por situaciones de fuerza mayor como lo es la situación económica y la brevedad del tiempo, le ha impedido dar cumplimiento a los requerimientos hechos por el DAMA. Por lo anterior, solicita se le dé un plazo de ciento veinte días (120), a partir de la fecha para poder llevar a cabo las obras que sean necesarias dado a que las mismas son complejas.

En respuesta a dicha solicitud, el día 02 de Febrero de 2004, mediante oficio con radicado No. 2004EE2334, se niega la solicitud presentada bajo el radicado DAMA 2003ER40421 del 12 de Noviembre de 2003, en cuanto a conceder un plazo de ciento veinte días (120), para llevar a cabo las obras, es decir el sellamiento continuara hasta tanto se dé cumplimiento al parágrafo del artículo segundo de la Resolución No. 2268 Ibidem que dice:

“La sanción se mantendrá hasta tanto se allegue al DAMA constancia de la implementación de las medidas necesarias, con el debido soporte técnico ambiental de manera tal que se dé plena observancia a lo dispuesto en los artículos 23 del Decreto 948 de 1995, providencia que fue notificada el 6 de octubre de 2005”

El día 29 de Diciembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 860041634-5, ubicada en la Carrera 66 A No. 71 – 21 del barrio San Fernando Occidental de la Localidad de Barrios Unidos y cuyo representante legal es el señor José Over Marulanda Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.279.328, con el fin de verificar si la misma sigue en funcionamiento. En constancia de lo anterior se diligencio acta de visita a empresas forestales No. 1718.

Producto de dicha visita el día 31 de Diciembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 12052 mediante el cual se concluyó:

El establecimiento denominado MADERAS PUERTO COLOMBIA identificado con Nit. 860.041.6345, ubicado en la Carrera 66 A No. 71 – 21 del barrio San Fernando Occidental de la localidad Barrios Unidos, cuyo representante legal es el señor José Marulanda identificado con cedula de ciudadanía No. 6279328, finalizó sus actividades en la dirección registrada en el expediente DM-08-00-595 de la Secretaría Distrital de Ambiente. - Actualmente en la dirección Carrera 66 A No. 71 – 21 del barrio San Fernando Occidental de la localidad Barrios Unidos, funciona un almacene de cadena denominado SURTIMAX.

De acuerdo a lo señalado anteriormente se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias

AUTO No. 00810

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

AUTO No. 00810

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que se han surtido todas las etapas procesales dentro del expediente DM-08-00-595, este despacho concluye que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que se ha finalizado el procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual confluyó en el objetivo de reprimir la conducta contraria a derecho.

Ahora bien, es importante determinar que según la visita realizada el día 29 de Diciembre de 2014 por profesionales de la subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, y cuyos hallazgos quedaron consignados en el concepto técnico No. 12052, se logra determinar que la sociedad comercial Maderas Puerto Colombia identificada con Nit. 860.041634-5, *“finalizó sus actividades en la dirección registrada en el expediente DM-08-00-595 de la Secretaría Distrital de Ambiente. - Actualmente en la dirección Carrera 66 A No. 71 – 21 del barrio San Fernando Occidental de la localidad Barrios Unidos, funciona un almacene de cadena denominado SURTIMAX”*, por lo que actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar con el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM -08-2000-595**

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas en el expediente No. **DM-08-2000-595**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00810

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-00-595

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/02/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/02/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/03/2015
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	16/04/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------